



Asamblea General

Distr. limitada
17 de febrero de 2006
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte)
17º período de sesiones
Nueva York, 3 a 13 de abril de 2006

Derecho del transporte: preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías

Entrega al consignatario: propuesta de la delegación de Suiza sobre el derecho del porteador a retener las mercancías

Nota de la Secretaría*

En preparación del 17º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), el Gobierno de Suiza presentó el texto de una propuesta sobre el derecho del porteador a retener las mercancías previsto en el proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías, para que lo examinara el Grupo de Trabajo. La propuesta se reproduce como anexo de la presente nota en la forma en que la recibió la Secretaría.

* La presentación tardía de este documento obedece a la fecha en que las propuestas fueron comunicadas a la Secretaría.



Anexo

Entrega al consignatario: propuesta de la delegación de Suiza sobre el derecho del porteador a retener las mercancía

1. Antecedentes

1. Como se señala en el informe sobre el 16º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (véase A/CN.9/591, párrs. 221 y 222), durante el examen del capítulo 10 del proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías, relativo a la “Entrega al consignatario”, la delegación de Suiza propuso incorporar al texto una disposición por la que se regulara el derecho del porteador a retener la carga por alguna razón concreta. Este derecho significaría en la práctica que el porteador podría suspender el cumplimiento de la obligación que le imponen el proyecto de artículo 13, el párrafo b) del proyecto de artículo 48 y los apartados i) y ii) del párrafo a) del proyecto de artículo 49, de entregar la carga al consignatario si el porteador o el consignatario incumplieran algunas de sus obligaciones.

2. Si no se introduce dicha disposición en el proyecto de convenio, resultaría dudoso que la legislación nacional pudiera mantener su propia normativa sobre la retención de las mercancías o los gravámenes sobre la carga, porque el silencio del proyecto de convenio sobre esta cuestión podría interpretarse en el sentido de que se ha regulado esta cuestión abordando algunos aspectos de la entrega en la forma detallada en que se propone actualmente en el proyecto de capítulo 10.

3. Tal es el caso en particular porque en el capítulo 10 se prevé implícitamente el derecho a retener las mercancías (y a aplazar o suspender la entrega) en algunos supuestos concretos, que en la actualidad son los siguientes:

Artículo 47

Derecho a denegar la entrega, a menos que se acuse recibo de las mercancías (al menos, ésta es nuestra interpretación del proyecto actual);

Párrafo b) del artículo 48 (Variante C)

Derecho a denegar la entrega, a menos que el consignatario acredite debidamente su identidad.

4. Además, podría interpretarse que el proyecto de convenio excluye toda posibilidad de que las partes acuerden en el contrato de transporte (como se hace con mucha frecuencia en la práctica actual) establecer una cláusula de retención o gravamen, puesto que la entrega de las mercancías en el lugar de destino prevista en el artículo 13 resulta imperativa en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 94. Por ello, de no aclararse en el proyecto de convenio el derecho a retener la carga en determinadas circunstancias, podría resultar nula y sin efecto toda cláusula tradicional de retención o gravamen que se conviniere con arreglo a los regímenes jurídicos actuales.

5. Este derecho a retener las mercancías (y el de imponer un gravamen sobre ellas) es decisivo para el porteador, como lo es para toda parte contratante en una relación jurídica comparable. Se trata de un recurso fundamental y de una forma de garantía del pago de los servicios prestados en relación con ese objeto. En otros instrumentos de la CNUDMI se prevén estos derechos para una parte contratante (por ejemplo, en el artículo 71 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías). En el marco de un contrato de transporte, este derecho garantiza al porteador a cobrar íntegramente su servicio antes de cumplir el contrato entregando las mercancías al consignatario. El proyecto de convenio también debería permitir esta práctica en el futuro.

6. El alcance del derecho a retener la carga y la forma en que puede ejercitarse no se hallan armonizados en la actualidad y dependen sustancialmente del derecho aplicable y, concretamente, de las reglas aplicables sobre conflictos de leyes. El valor de toda cláusula de retención o gravamen, el alcance de su aplicación, su validez y su ejecución práctica dependen, por tanto, considerablemente del derecho aplicable que se reconozca en el lugar en que se hagan valer estos derechos. En la práctica, ello da al ejercicio de tal derecho de retención un carácter muy fortuito e impredecible.

7. A juicio de la delegación de Suiza, debería introducirse en el texto una disposición sustantiva sobre el derecho a retener la carga a efectos de pagar el flete (y para satisfacer otras reclamaciones financieras derivadas del contrato de transporte). Suiza reconoce que, según lo que decida el Grupo de Trabajo sobre la manera de regular la cuestión del derecho a retener las mercancías y de imponer un gravamen sobre ellas, podrían verse afectadas otras disposiciones del capítulo sobre la entrega (capítulo 10), por lo que éstas deberían ajustarse en el proceso de redacción. Por lo tanto, la delegación de Suiza sugiere que el Grupo de Trabajo adopte en primer lugar una decisión sobre los principios y el grado de detalle de los aspectos que se regularán en el instrumento que, posteriormente, pida a la Secretaría de la CNUDMI que prepare una versión refundida en que se integren los aspectos del derecho del porteador a retener las mercancías en los distintos supuestos previstos en el proyecto de convenio.

8. La delegación de Suiza estima que en esta disposición no deben abordarse cuestiones de procedimiento ni otras relativas a los derechos de propiedad o los derechos reales. En los proyectos de disposición debería darse una respuesta (no obligatoria) a las preguntas más importantes:

1. ¿Queda autorizada esta retención?
2. ¿Se permite al porteador vender la carga?
3. ¿Debe notificarse al consignatario o a la parte controladora?

II. Propuesta de variante A del proyecto de artículo 52 bis

9. En la propuesta de esta delegación se utiliza como base para las deliberaciones ulteriores el proyecto de disposición del artículo 45, previsto inicialmente en el capítulo sobre el flete (véase A/CN.9/WG.III/WP.32), pero luego suprimido por el Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/552, párrafo 164). La disposición, en su forma enmendada por esta propuesta, diría lo siguiente:

Artículo 52 bis

1. Independientemente de cualquier acuerdo que se haya concertado en sentido contrario, si con arreglo a la legislación nacional aplicable al contrato de transporte corresponde al consignatario pagar:

a) El flete, el flete falso, la sobrestadía, los daños por inmovilización y todos los demás costos reembolsables que haya tenido el porteador en relación con las mercancías;

b) Todos los daños adeudados al porteador en virtud del contrato de transporte; y

c) Toda contribución por avería gruesa adeudada al porteador en relación con las mercancías.

El porteador tendrá derecho a retener las mercancías hasta que se hayan efectuado dichos pagos o hasta que se haya aportado una garantía adecuada de que tales pagos serán efectuados.

2. Cuando el pago referido en el párrafo 1 del presente artículo no se haya efectuado, o no se haya efectuado en su totalidad, el porteador tendrá derecho a vender las mercancías [conforme al procedimiento que, en su caso, prevea el derecho interno aplicable] y a cobrar las sumas que se le adeuden [incluido el costo de dicho recurso] con el producto de la venta. Una vez deducido el importe adeudado, el saldo de dicha venta se pondrá a disposición de la persona que tenga derecho a las mercancías.

10. Conforme a esta propuesta se suprimen los corchetes de la frase “Independientemente de cualquier acuerdo que se haya concertado en sentido contrario” del antiguo artículo 45 de A/CN.9/WG.III/WP.32. Con ello se pretende aclarar que con arreglo al proyecto de convenio se permiten las cláusulas contractuales en las que se describa el derecho a la retención.

11. En el proyecto de disposición que figura en esta variante A no se menciona la obligación del porteador de notificar a los propietarios de la carga de su intención de ejercer su derecho de retención y venta. Se sugiere agregar una disposición en tal sentido.

12. Además, el texto del segundo párrafo de la variante A debe ajustarse al de los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 51 del proyecto de convenio (utilización del producto). Otra opción sería, hacer aplicables estos últimos párrafos al derecho de retención.

13. Al abordarse el capítulo sobre el flete en períodos de sesiones anteriores del Grupo de Trabajo, no se examinó en gran detalle la disposición sobre el derecho a retener las mercancías. Sin embargo, quedó de manifiesto que esta disposición plantea problemas muy complejos y que, en cierta medida, inciden en aspectos del derecho relativos a los derechos reales y al derecho procesal. La postura de la delegación de Suiza es que ello no debe inducir a la CNUDMI y a su Grupo de Trabajo a abstenerse de reglamentar las cuestiones de ejercicio de ese derecho de retención, permitiendo así que las partes comerciales puedan hacer frente de manera predecible a esta cuestión.

III. Propuesta de variante B del proyecto de artículo 52 bis

14. Suiza propone otra variante de un proyecto de disposición que se ajusta a la variante A enunciada más arriba que sería adecuada si el Grupo de Trabajo desea limitar el alcance del proyecto de convenio de modo que el derecho de retención de las mercancías se rija simplemente por el derecho aplicable o por el acuerdo contractual entre las partes. Esta disposición diría lo siguiente:

Artículo 52 bis

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará al derecho del porteador o de la parte ejecutante [marítima], conforme al contrato de transporte o al derecho aplicable, a retener las mercancías hasta que se hayan pagado íntegramente al porteador las sumas que se le adeuden.

IV. Derecho de retención en los casos previstos en los artículos 47 y 48 b)

15. Con independencia de cualquier decisión sobre las dos variantes enunciadas más arriba, tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar una disposición con la que se aclare el derecho de retención en los casos previstos en el artículo 47 y el párrafo b) del artículo 48. Esta disposición podría decir lo siguiente:

El porteador podrá retener las mercancías y no entregarlas al consignatario:

a) Si el consignatario no ha acusado recibo de las mercancías con arreglo al artículo 47; o

b) Si el consignatario no acredita debidamente su identidad con arreglo al párrafo b) del artículo 48.

16. También cabría agregar al párrafo 1 del proyecto de artículo 51, como nuevo párrafo c), estos dos motivos de denegación de la entrega.